



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDO: INTYS FABIAN ARAUJO MORA Y EUDIN DE JESUS VEGA MEJIA.
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00022-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por la apoderada judicial del endosatario en procuración.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT N° 890.903.938-8 y en contra de INTYS FABIAN ARAUJOMORA.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 25 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, adjuntó constancia de los correos electrónicos de la parte demandada e informó de que manera obtuvo los correos electrónicos.

Asimismo, el día 14 de noviembre de 2023, manifestó adjuntar las constancias de notificación personal realizada a la parte ejecutada.

Por último, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 16 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, solicitó se dictará sentencia teniendo en cuenta que el término del traslado venció y la parte ejecutada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

La notificación de la que habla el artículo 291 del C.G. del P., compone el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes. Para acreditar lo anterior se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Si el demandado no se acerca a la secretaría del juzgado a firmar el acta de notificación personal, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que sí labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del C.G. del P. El cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar. Para acreditar lo anterior se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDO: INTYS FABIAN ARAUJO MORA Y EUDIN DE JESUS VEGA
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00022-00.

Mientras que la notificación personal de la que habla el artículo 8 del Decreto 806 del C.G. del P, es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para su traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, en el caso en concreto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, el día 14 de noviembre de 2023, por medio de memorial allegado al correo electrónico institucional de este juzgado, solicitó que se le remitiera el link del expediente digitalizado del proceso de la referencia, asimismo, manifiesto anexar constancia de la notificación personal por correo electrónico realizada a las partes ejecutadas, no obstante, no obra en dicho correo electrónico prueba de las constancias de notificación enviada junto con los anexos a los señores INTYS FABIAN ARAUJO MORA Y EUDIN DE JESUS VEGA MEJIA.

Por tal razón, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 8°. Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al no encontrarse en el correo electrónico prueba de que la parte ejecutante envió a los ejecutados la providencia, esta agencia judicial no tiene certeza de que se haya practicado en regla dicha notificación. De manera que, se abstendrá de tener por notificado al demandado con el fin de evitar incurrir en una posible nulidad.

PROCESO: EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDO: INTYS FABIAN ARAUJO MORA Y EUDIN DE JESUS VEGA
RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00022-00.

Sin embargo, en aras de no incurrir en errores, esta agencia judicial reviso el correo electrónico del despacho (j02prmctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no se encuentra correo alguno que acredite la notificación personal vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de emitir sentencia dentro del presente proceso. Sin embargo, el apoderado podrá recurrir esta providencia y allegar prueba de la constancia de notificación personal realizada a los ejecutados. También podrá aportar una nueva notificación donde conste el envío a la dirección electrónica, así como el respectivo acuse de recibido o pueda constatar que el destinatario tiene acceso al mensaje.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

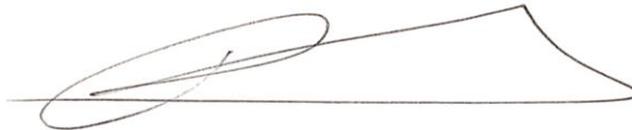
PRIMERO: ABSTENERSE de dictar sentencia por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte las constancias de notificación personal realizada a la parte demandada.

TECERO: ACEPTAR las direcciones electrónicas fabian-araujo2014@hotmail.com y eudindejesusvegamejia@gmail.com, suministradas por la parte ejecutante a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV